Señora:
JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ®
E. S. D.

Referencia. **202100145**
Medio control: **Reparación Directa**
Demandante: **JHON FERNANDO APONZA ARARAT Y OTROS**
E. Demandada: **MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS**

JOSE LUIS IBARRA PRADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la Tarjeta Profesional No. 196486, expedida por el Honorable C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida, mediante el presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales se circunscriben, en su totalidad, en todos y cada uno de los argumentos planteados en el escrito demandatorio, y de manera especial, a la información obtenida en la investigación penal adelantada por la Fiscalía 01 de Vida de Popayán, en relación con la muerte del menor **JHON DEIVI APONZA RAMIREZ,** de la que se destaca, según declaración sostenida por la profesora de la Institución Educativa Indígena del Resguardo de Poblazón, que el menor resultó fatalmente lesionado debido a la manipulación de un artefacto peligroso y explosivo dejado por descuido, omisión y negligencia de la Institución Educativa al alcance curioso de los niños.

Lo anterior se desprende de la noticia criminal 190016000602202000592 adjunta al expediente como prueba trasladada.

Unidad Receptora:	00602 - UNIDAD RECEPTORA URI POPAYAN
Año:	2020
Consecutivo:	00592

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	ACTOS URGENTES
Delito Referente:	229 - HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	12/MAR/2020
Hora:	11:30:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	12/MAR/2020
Hora:	11:30:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - POPAYÁN
Departamento:	19 - CAUCA
Localidada o Zona:	COMUNA 8
Barrio:	EL TRIUNFO
Dirección:	19001 CARRERA 21 3 118, EL TRIUNFO, COMUNA 8, POPAYÁN, CAUCA
Información Adicional al Sitio de los Hechos:	CARRERA 3 # 21-118
Latitud:	2.44714
Longitud:	-76.618417
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas?:	NO

Relato de los hechos:

SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL SEÑORA ANTES EN MENCIÓN, LO QUE PASA ES QUE YO SOY DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON SEDE WWA KHARI PACHA Y MAMÁ, EL DIA DE HOY EN LA JORDANA DE LA MAÑANA A ESO DE LAS 11:30

AM APROXIMADAMENTE, ME ENCONTRABA EN UN RECINTO CERRADO AMPLIO DE LA INSTITUCIÓN EN DONDE EN COMPAÑÍA TRES DOCENTES, TENÍAMOS A TODO LOS ESTUDIANTES DE DIFERENTES GRADOS LA CUAL SON 68 MENORES APROXIMADAMENTE, EL MOTIVO DE TENERLOS TODOS REUNIDOS ERA PORQUE SE LES ESTABA DANDO PRÁCTICAS DE CANTOS INDÍGENAS, EN ESE MOMENTO YO ESTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL SALÓN OBSERVANDO QUE LOS ESTUDIANTES ESTUVIERAN EN ORDEN Y PENDIENTES A LA CLASE Y EN ESE INSTANTE ME FUI VERIFICANDO Y PASE CERCA DEL ESTUDIANTE JHON DEIVI APONZA QUIEN ME MANIFIESTA TEXTUALMENTE "PROFE ME DA PERMISO IR AL BAÑO" ENTONCES YO LE DIJE QUE SI, EN ESE INSTANTE VERIFICO QUE TODOS LOS ESTUDIANTES ESTUVIERAN EN DICHO LUGAR LOS QUE TENÍA A MI CARGO ÓSEA EL QUINTO; POSTERIORMENTE ME ACERCO HACIA EL VIDEO BEAN CON EL FIN DE COLOCAR OTRA CANCIÓN PARA QUE LOS ESTUDIANTES CANTARA, CUANDO ESTABA INICIANDO EL HIMNO EN ESE INSTANTE ESCUCHO UNA FUERTE EXPLOSIÓN PAUSO EL HIMNO, CUANDO ESCUCHO ALGUIEN QUE DICE HAY EN UNA EXPLOSIÓN Y UN NIÑO HERIDO, DE INMEDIATO ME BAJO CORRIENDO AL PRIMER PISO ME DIRIJO A LOS BAÑOS CUANDO OBSERVO CERCA DEL PASILLO AL ESTUDIANTE JHON DEIVI APONZA CON UNA MANO HERIDA Y SU UNIFORME UNTADO DE SANGRE, DE INMEDIATO CON LA DOCENTE MARIBEL BUESACO Y OTRA PERSONA QUE CREO QUE ES PADRE DE FAMILIA, LE PRESTAMOS LOS PRIMERO AUXILIOS AL ESTUDIANTE, DE INMEDIATO PROCEDIMOS A LLAMAR A LOS BOMBEROS Y A LA POLICÍA; PASADO UNOS 15 MINUTOS LLEGARON ESTAS DICHA AUTORIDADES LAS CUALES LE PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS Y ES TRASLADADO AL HOSPITAL SAN JOSÉ, IGUALMENTE YO HICE EL ACOMPAÑAMIENTO HASTA EL CENTRO ASISTENCIAL EN DONDE MIENTRAS LE IBAN HACER LOS EXÁMENES PERTINENTES LE PREGUNTO AL ESTUDIANTE QUE HABÍA PASADO Y EL TEXTUALMENTE ME MANIFIESTA QUE AL SALIR DEL BAÑO DEBAJO DE LAS GRADAS HAY UN CAJÓN DE POLLOS Y DENTRO DEL MISMO ENCONTRÓ UNA BOTELLA Y QUE EMPEZÓ A MOVERLA DE LADO A LADO Y QUE SE LE ESTALLO ESA FUE LA VERSIÓN QUE MEDIO EL ESTUDIANTE EN ESE MOMENTO. ESO ES TODO LO QUE TENGO EN CONOCIMIENTO DEL CASO.

Firma del Denunciante

LEANDRO PAZ SARRIA
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Reporte de Inicio

LEANDRO PAZ SARRIA
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Denuncia

ii. Ahora, y en relación con el ineficiente servicio médico prestado al menor **JHON DEIVI APONZA RAMIREZ** una vez ingresó al servicio de urgencias del hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán, debe mencionarse, según lo declarado por los médicos tratantes de la institución de salud, que el menor solo fue transfundido de sangre **DOS HORAS DESPUÉS** de haber ingresado en estado de shock al Hospital.

- Una vez el menor **JHON DEIVI APONZA REMIREZ (+)** resultó herido al interior de la Institución Educativa, fue trasladado al Hospital Universitario San José de la Ciudad de Popayán, donde al ser valorado tras el examen físico se consigna que: "sobre la **pared abdominal** anterior se observan **dos pequeños perdigones y los otros orificios** demuestran laceración con perforación del plano muscular **que compromete el recto abdominal y los oblicuos**".

En examen físico se indica en la historia clínica que el paciente: "INGRESA ALERTA A NIVEL HEMODINAMICO **TAQUICARDICO**, **HIPOTENSO**, SATURANDO ADECUADAMENTE CON LESIONES EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO Y EN ABDOMEN, SE DECIDE TRASLADO A EMERGENCIA, SE INICIA MANEJO CON LIQUIDIOS ENDOVENOSOS BOLO CON HARTMAN 1000 CC CON MEJORA DE PRESIÓN ARTERIAL".

- Según la historia clínica del menor **JHON DEIVI APONZA REMIREZ (+)**, el paciente ingresó a las instalaciones del Centro Hospitalario San José el 12 de marzo de 2020, a eso de las 12:11:39 pm, tras presentar herida en la pared abdominal anterior con presencia de dos pequeños perdigones, con perforación del plano muscular que le comprometía el recto abdominal y los oblicuos. Al examen médico realizado a **JHON DEIVI** se encontró que al momento de su ingreso se encontraba **TAQUICARDICO** e **HIPOTENSO**[1], prueba clara de su estado de shock, razón por la cual no se entiende

[1] La **hipotensión** es el nombre técnico de una **baja presión arterial**. Se produce cuando los **latidos del corazón, encargados de bombear la sangre al resto del cuerpo, tienen un ritmo más lento de lo habitual**. Por este motivo, ni el cerebro, ni el corazón ni el

el por qué, **dentro de los 10 primeros minutos de valoración del paciente según la secuencia ABCDE establecida por el Ministerio de Salud en las Guías Para el Manejo de Urgencias**[2], no se dio la atención de urgencia requerida conforme al estado clínico del paciente a fin de controlar la hemorragia que sufría, dar manejo al shock que presentaba y evaluar completamente los cuadros de alerta que evidenciaban tempranamente un compromiso letal para su vida.

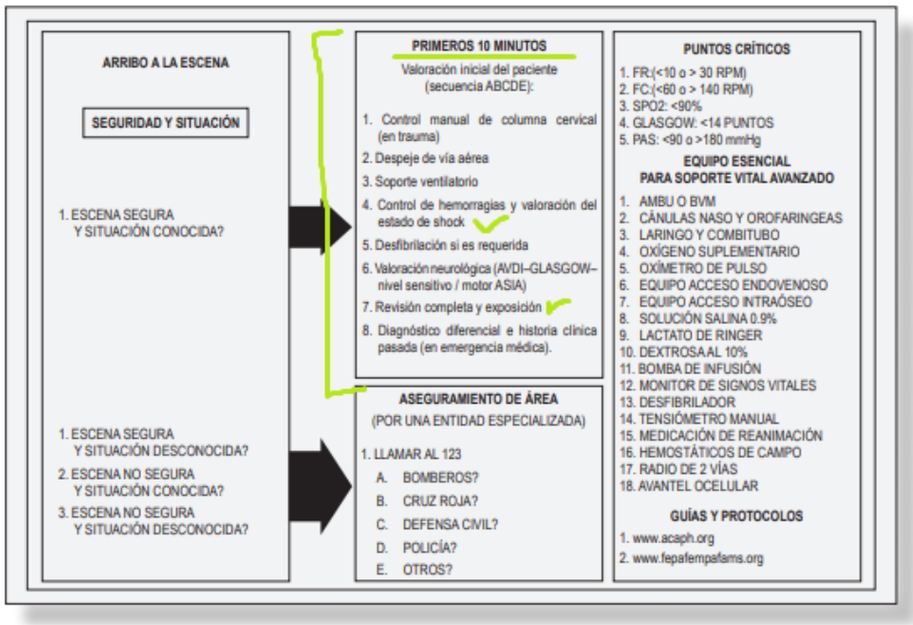

No puede ser objeto de desconocimiento por parte de los Galenos que en el Área de Urgencias valoraron al menor **JHON DEIVI APONZA REMIREZ (+),** como tampoco puede ser objeto de desconocimiento por parte del Juez que se pronunciará de fondo respecto de los hechos que rodean la presente litis, que el Estado Colombiano a través de su Ministerio de Salud y Protección Social, ha establecido unas guías o protocolos médicos que para el caso de urgencias en el área de la salud se convierten en un factor extremadamente vinculante para las instituciones prestadoras del servicio de salud. Es así como en el caso de la atención hospitalaria de pacientes de urgencias, el Ministerio de Salud ha indicado que la "*Atención Inicial de Urgencia: son todas las acciones brindadas a una persona que presenta alguna patología de urgencia, con el ánimo de estabilizarlo en sus signos vitales, hacer un diagnóstico de impresión y* ***definir el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención de urgencia****, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud."*[3] (ver Guía Médica adjunta en fl. 28)

En este orden, y dado que la Atención Inicial de Urgencia: son todas las acciones brindadas a una persona que presenta alguna patología de urgencia, **con el ánimo de estabilizarlo en sus signos vitales**; en el caso demandado cobra vital importancia que para la patología de urgencia que presentaba menor **JHON DEIVI APONZA REMIREZ (+)** justo al momento de ingreso al Hospital San José, se hubiese adoptado en él la práctica del protocolo médico establecido por el Ministerio de Salud, el cual señala como factor vinculante que **en los primeros 10 minutos de valoración**[4], de acuerdo a la particular situación de cada paciente, y como era el caso de **JHON DEIVI**, debía controlarse la **hipotensión, dar valoración a su estado de shock** y evaluar completamente, **SIN**

---

resto del organismo recibe la sangre necesaria, lo que puede dar lugar a mareos y desmayos. Ver https://cuidateplus.marca.com/enfermedades/enfermedades-vasculares-y-del-corazon/hipotension.html

[2]Ver Guía Médica. Ministerio de Salud. https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Gu%C3%ADa%20para%20manejo%20de%20urgencias%20-Tomo%20I.pdf fl. 35 y 39-40.

[3]Ver Guía Médica. Ministerio de Salud. https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Gu%C3%ADa%20para%20manejo%20de%20urgencias%20-Tomo%20I.pdf fl. 28.

[4] Ver Guía Médica. Ministerio de Salud. https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Gu%C3%ADa%20para%20manejo%20de%20urgencias%20-Tomo%20I.pdf fl. 35

ASOMO DE DUDA, los cuadros de alerta que evidenciaban tempranamente la grave situación médica.

Y es que lo que se reprocha, es el hecho de que ingresado el paciente al hospital San José, no se haya remitido de inmediato al área de cirugía teniendo en cuenta la condición física del menor y su especial condición de protección constitucional, dejándolo simplemente en el área de urgencias donde a la espera del procedimiento médico oportuno aguardó su muerte. Esta situación disminuyó notablemente las posibilidades de obtener una recuperación satisfactoria, lo que constituye un daño autónomo.

En este sentido, la falta de atención oportuna, eficiente y adecuada dejada de brindársele a **JHON DEIVI APONZA REMIREZ (+)** constituye un daño autónomo susceptible de ser indemnizado[5] al tenor de lo sostenido por el H. Consejo de Estado[6], quien en reiteradas oportunidades ha señalado:

> ***"…En los términos expuestos y dado que, según la posición mayoritaria de la Sala que se reitera, la falta de atención médica oportuna y adecuada constituye un daño autónomo susceptible de ser indemnizado[7], se declarará responsable a la entidad demandada por la falla de cuya acreditación se dejó constancias en el acápite anterior. Al respecto vale la pena transcribir:***
> ***En síntesis, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, pero también es responsable del daño aún en eventos en los cuales no se demuestra esa relación causal, pero queda acreditado que se vulneró el derecho que tenía el paciente un servicio médico oportuno y eficaz, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer las entidades médicas estatales, de acuerdo a su nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro mayor nivel, en tanto esa desatención constituye un daño autónomo, que debe ser reparado[8].*** **(Se destaca).**

I. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Señala el Artículo 2º de la Carta, que entre los fines esenciales del Estado, está el de garantizar los derechos y deberes consagrados en la misma norma y enseña que las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Los anteriores objetivos son los que se deben tener o salvaguardar en todos los campos en donde el Estado preste un servicio público, en especial el relacionado con la salud y la educación.

Una de las situaciones de la que cuya indemnización se pretende y que gira en torno a la lesión de que sufrió el menor **JHON DEIVI APONZA REMIREZ (+)** al momento que se encontraba en jornada educativa al interior de la **Institución Educativa Poblazón Popayán NIT. 817005319-0 (Wawa Khary Pacha Mama)**, nos invoca a compilar lo que la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha establecido en relación con la responsabilidad de las entidades educativas, así:

---

[5] Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2009. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación No: 35656, reiterada en Subsección "B", sentencias de 15 de febrero de 2012 y 30 de abril de 2012, expedientes: 20710 y 22251, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente No. 31263, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

[6] Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), MP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 31263, Rad. 200201154-01.

[7] Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, exp. 35656, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en Subsección "B", sentencias de 15 de febrero de 2012 y de 30 de abril de 2012, exps. 20710 y 22251, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[8] Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 30 de abril de 2012, exp. 22251, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada recientemente en la sentencia de 5 de abril de 2013, exp. 25887, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

El Consejo de Estado ha reiterado, que en relación con los alumnos de los cuales su tutoría se encuentra a cargo del Estado a través de sus Establecimientos Educativos, **existe un deber de protección y cuidado a cargo de las autoridades escolares**, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea éste el causante de daños a terceros, **teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas** o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas; al respecto, ha dicho la Sala[9]:

> **"2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.**
>
> El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".
>
> Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."
>
> La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.
>
> **El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente**.
>
> Sobre este tema, la doctrina ha dicho:
>
> > "Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; **comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos**, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"[10].
>
> Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.
>
> Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina.

[10] MAZEAUD TUNC. *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.* Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización".

En síntesis, estas son las circunstancias que estructuran la responsabilidad Estatal por la cual se reclama.

De Usted señor Juez, atentamente,

JOSE LUIS IBARRA PRADO
CC No 1.061.713.933 de Popayán
TP. No. 196486 del C. S. de la J.